

302909

25
24

Universidad
femenina
de México

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO COMO
RESOLUCION CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS
DE PENA ALTERNATIVA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROSA MARIA OLGUIN MARTINEZ

ASESOR: LICENCIADA IRMA RUBIO SOLIS



MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

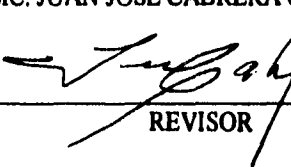
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LICENCIADA: IRMA RUBIO SOLIS



ASESOR

LIC: JUAN JOSE CABRERA CABRERA.



REVISOR

DIRECTOR DE ESCUELA:
DR: JUAN ANTONIO OLIVARES SANCHEZ.



VO. BO.

**EL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO
COMO RESOLUCION CONSTITUCIONAL EN
LOS DELITOS DE PENA ALTERNATIVA.**

INDICE GENERAL

Páginas

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

I.- AVERIGUACION PREVIA2

1.1.- Definición de Averiguación Previa4

**1.2.- Resoluciones de la Averiguación
Previa7**

1.3.- Consignación a los Tribunales 11

CAPITULO II

II.- CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUANLES..... 12

2.1.- Auto de Radicación 13

2.2.- Declaración Preparatoria 17

2.3.- Auto Constitucional.....30

CAPITULO III

III.- RESOLUCIONES AL DICTAR EL AUTO CONSTITUCIONAL.....	31
3.1.- Auto de Formal Prisión.....	31
3.2.- Auto de Libertad Por Falta de Elementos Para Procesar Con las Reservas de Ley.....	37
3.3. - Auto de Sujeción a Proceso	41
3.4.- Auto de No Sujeción a Proceso	43

CAPITULO IV

IV.- AUTO DE NO SUJECION A PROCESO.....	46
4.1.- La No Sujeción a Proceso como Resolución Dentro de los Terminos Constitucionales.....	46
4.2.- La No Sujeción a Proceso Contemplada en los Códigos Procesales de otras Entidades.....	53
4.3.- Diferencias que existen del Auto de No Sujeción a Proceso, con el Auto de Libertad Por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.....	73
4.4.- Consecuencias Jurídicas del Auto de Liertad por Falta de Elemento para Procesar con las Reservas de Ley.....	74
CONCLUSIONES	83
CITAS BIBLIOGRAFICAS	86
BIBLIOGRAFIA.....	95

DEDICATORIAS

A MI HIJO JOSE, POR LA ALEGRIA QUE
COMPARTO CON EL, E IMPULSARME A
QUERER HACER MAS EN LA VIDA POR
SU BIENESTAR, Y QUE ALGUN DIA EL
SEA TAMBIEN UN PROFESIONISTA.

A MI MAMA ANTONIA, POR
SU CONFIANZA, APOYO, Y
ENSEÑARME QUE UNA
MUJER SIEMPRE DEBE
VALERSE POR SI MISMA.

A MI PADRE JUAN E.,
POR SU CONFIANZA,
E IMPULSARME A
SEGUIR ADELANTE.

**A MIS HERMANOS ENRIQUE,
JUAN LAZARO Y JULIA, POR
EL APOYO MORAL QUE
QUE SIEMPRE ME DIERON Y
POR CREER E MI.**

**EN ESPECIAL AL LIC. LORENZO
CONTRERAS CONTRERAS, POR
TRANSMITIRME SUS CONOCIMI
ENTOS, APOYARME EN CADA
MOMENTO PARA SEGUIR ADELAN
TE, Y AYUDARME A ALCANZA
MIS OBJETIVOS, PARA LLEGAR
A SER UNA PROFESIONISTA
GRACIAS POR TU COMPAÑERISMO.**

A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y
FAMILIARES QUE SIEMPRE ESTUVIERON
CERCA DE MI.

LIC. IRMA RUBIO SOLIS, LIC. NORMA ELENA
CRUZ, LIC. EDUARDO OLIVA, LIC. Y MAGISTRADO
HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ, LIC. RAYMUNDO
MEJIA ITURBA, LIC. JORGE LUNA CAMPOS, LIC.
JOSE HERON LUJANO, LIC. LETICIA URBAN
NEGRETE, LIC. GUILLERMO QUIROZ SEVILLA,
DIANA LOREDO MANZANAREZ, LIC. DANIEL
RODRIGUEZ TAPIA, LIC. ANDRES C. MARTINEZ
VELAZQUEZ, LIC. TOMAS TINOCO RAMIREZ,
LIC. GLORIA MUÑOZ MALDONADO, LIC. PAULA
EVA HERNANDEZ GRANADOS, LIC. SANTIAGO
SANCHEZ, LIC. IGNACIO HERNANDEZ AGUILAR,
LIC. ELEAZAR SOLANO MELGAREJO, PROFESORA
YOLANDA OLGUIN ALVAREZ, Y PROFESOR FELI
CIANO OLGUIN ALVAREZ, OTILIA CARRANZA
RODRIGUEZ, ANGELICA FUENTES CASTRO, JOSE
A. SANTA ANA LOPEZ, LIC. OLGA LETICIA
MONROY RODRIGUEZ, LIC. DAVID LOPEZ
MORALES, VICTOR MANUEL GUERRERO,
LIC. SERGIO VAZQUEZ, LIC. HILDA REGINA
REYES. MARIA GUADALUPE HEREDIA TLATUANI
ING. GUILLERMO A. SANCHEZ LOPEZ
LIC. ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad la implantación del término constitucional No Sujeción a proceso en los delitos que se castigan con pena alternativa, esto es privativa de libertad o simplemente multa, ya que en algunos Códigos Procesales de algunas entidades federativas e incluso en el Código adjetivo del Distrito Federal no se encuentra implantada dicha resolución al momento de resolver la situación jurídica de un inculpado, de un injusto de esta naturaleza decretandole auto de libertad para procesar con las reservas de ley, lo cual considero no es correcto, puesto que no se puede decretar una libertad o auto de soltura como también se le conoce, ya que el inculpado nunca ha estado privado de la misma, como algunos autores correctamente lo han establecido, e incluso el código federal de procedimientos penales si contempla esta resolución, y el código procesal penal para el distrito federal no la contempla, por tal motivo considero que el auto de no sujeción a proceso debe ser considerado en todos los códigos procesales de la república al momento

de resolver la situación jurídica del indiciado en los delitos de pena alternativa.

Por lo que la elaboración del presente trabajo de tesis es con la finalidad de que en los códigos adjetivos penales de la república todos los contemplen, e incluso el del distrito federal, ya que el mismo no lo contempla, por lo que considero que es lo más correcto, técnico y apegado a derecho.

CAPITULO I

AYERIGUACION PREVIA

1.1.- Definición de Averiguación Previa.

A través del tiempo el hombre se ha percatado que para tener una sociedad tranquila y en armonía es necesario e indispensable que el Estado adquiera un derecho a castigar, esto se ve con mayor intensidad a partir de la revolución industrial a fines del siglo XVIII; puesto que la invención de las máquinas vino a sustituir a la mano de obra humana, con ello el desempleo y como consecuencia de ello mayor delincuencia.

El estado hace efectivo el derecho de castigar por medio del representante Social o ministerio público, al cual conocemos comúnmente en la actualidad como representante social el cual se encarga de ejercitar acción penal en nuestro derecho; cuando considera que se ha cometido el ilícito que afecta a la sociedad, y es así como esta institución pone en marcha al órgano jurisdiccional, para que decida sobre determinada situación jurídica que se le presente y aplique la Ley al caso concreto.

Además de que nuestra Constitución en su artículo 21, establece que la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y la policía judicial, la cual está bajo la autoridad inmediato de aquel, luego entonces la única institución facultada para investigar los hechos delictivos, es única y exclusivamente el ministerio público, una vez que se inicie una averiguación previa de la cual daremos su definición.

Averiguación Previa.- Acción y efecto de averiguar del latín (ad, a, y verificare de verum, verdadero y facere, hacer), indagar la verdad hasta conseguir y descubrirla.

El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria referente a la esfera procesal penal.

El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos penales establece los distintos periodos del Procedimiento Penal, señala en su Fracción primera de la averiguación previa, que corresponden a las diligencias necesarias para que él ministerio público pueda determinar en

orden el ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación, también recibe la denominación "De preliminar", las actuaciones son realizadas en sede administrativa por el ministerio público.

La fase de averiguación previa inicia con la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación), hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación en su caso el acuerdo de reserva que únicamente suspende la averiguación.

Conforme al diccionario jurídico mexicano, la averiguación previa, contiene por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material de la verdad histórica".¹

Marco Antonio DIAZ de León, dice "que por Averiguación Previa, se entiende que nuestro derecho procesal penal es un conjunto de

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tomo I página 299.

actividades que desempeña el ministerio público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal, es una etapa procedimental (no del Proceso), que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del culpado, para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si se ejercita o no la acción penal".²

Puede ser considerada también como un procedimiento que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.

En esta etapa, el ministerio público recibe las denuncias, querellas o acusaciones de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que estén determinados en la ley como delito, practica las primeras diligencias asegura los objetos o instrumentos del ilícito, las huellas o vestigios que hayan dejado su perpetración y busca la

² Díaz de León Marco Antonio, Diccionario del Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, S.A. 1986, Tomo I, Página 310

posible responsabilidad penal de quién o quiénes hayan intervenido en su comisión.

La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el ministerio público, por medio del cual practica las diligencias necesarias para comprobar la existencia de un tipo penal así como un probable responsable o probables responsables, de acuerdo con las reformas de nuestra constitución, al no hablar ya del cuerpo del delito, si no, del probable responsable con el fin de que una vez que ha tenido conocimiento, el ministerio público de algunos hechos delictivos por medio de una denuncia acusación o querrela, el representante social inicie la averiguación previa, avocándose al conocimiento de los hechos, he investigado los mismos efectos de llegar a concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

1.2.- Resoluciones de la Averiguación Previa.

Una vez que el ministerio público, tiene conocimiento de algún hecho delictivo y al avocarse a la investigación del mismo puede tener varias resoluciones que son:

A).- Ejercicio de la Acción Penal.

B).- No Ejercicio de la Acción Penal, y,

C).- Reserva.

a).- El ejercicio de la Acción Penal, es la facultad que tiene el ministerio público de poner en marcha el órgano jurisdiccional; ya que una vez que ha iniciado la averiguación previa, tiene que cumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional, puesto que tiene que acreditar el tipo penal del delito que considera ha cometido, así mismo tener por acreditada la probable responsabilidad penal de un sujeto activo, o que presuntivamente haya participado en el hecho delictivo al tener por satisfechos estos requisitos, él representante social ejercitará la acción penal, contra dichas personas, consignando la averiguación previa ante el tribunal correspondiente o el que se encuentre en turno.

A continuación daremos algunas definiciones de Acción Penal.

" Acción Penal.- es la atribución constitucional exclusiva del ministerio público, para pedir al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley al caso concreto".³

" Acción Penal.- Envuelve y da vida al proceso, lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta el fin".⁴

La resolución del ejercicio de la acción penal, se puede presentar de la siguiente forma:

A).-Inicio del Ejercicio de la Acción Penal con Detenido.

B).- Inicio del Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido, caso en el cual el ministerio público puede solicitar al juez que:

a).-Ordene la aprehensión, cuando el delito tiene asociada pena privativa de libertad corporal.

b).- Orden de comparecencia, cuando el delito trae aparejada ó asociada pena alternativa, esto es , privativa de libertad ó pecuniaria.

³ Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, MÉXICO, D.F., 1994, Editorial Porrúa, Página 23.

⁴ De Peña Rafael, Diccionario de Derecho , México, Editorial Porrúa, Página 44.

C).- No ejercicio de la acción penal, conocida también con el nombre de archivo definitivo, y es aquella resolución que se puede pronunciar básicamente después de integrada la averiguación previa, en la cual no está comprobado el tipo penal o estando comprobado, se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal del sujeto aactivo.

D).- Resolución de reserva, esta resolución es aquella que debe dictar el ministerio público durante la tramitación de la averiguación previa cuando tiene imposibilidad transitoria de incorporar alguna prueba, o en su defecto, la averiguación previa mandando la misma a la reserva; ya que con posterioridad, se está en la posibilidad de incorporar dicha prueba, se procede a integrar la averiguación previa, que se encontraba en reserva para poder satisfacer los extremos del artículo 16 Constitucional, y en su oportunidad ejercitar o no la acción penal.

La consignación se llevará a cabo por el ministerio público, con anuencia del jefe del departamento.

La consignación termina la etapa de preparación de la acción penal, y surge el inicio de la acción penal, y

llegar a su momento final en la formulación de conclusiones.

1.3.- Consignación ante los Tribunales.

La consignación ante los Tribunales, se realiza una vez que en la averiguación previa haya practicado en la misma toda y cada una de las diligencias para tener acreditado el tipo penal del delito que considere el ministerio público se ha cometido, así como la probable responsabilidad de un sujeto activo, en la participación de éste en los hechos delictuosos, una vez integrados dichos elementos esenciales, él representante social ejercerá acción penal en contra de dichas personas y estas pueden ser:

a).- Con Detenido.- Cuando cumplidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, él representante social, tuvo a su disposición al presunto responsable, poniéndolo a disposición del juez competente para que éste verifique, si actuó conforme a derecho, al decretar la detención material del mismo, y ratificará dicha detención o en su defecto su libertad con las reservas de ley.

b).- Consignación Ante los Tribunales Sin Detenido, una vez cumplido de igual forma con los extremos del artículo 16 Constitucional y no haber tenido asegurado al presunto inculpado, al ejercitar la acción penal, el ministerio público en su pliego de consignación solicitará al juez competente se libre orden de aprehensión u orden de comparecencia según sea el caso.

CAPITULO II

CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES.

2.1.- Auto de Radicación.

Una vez que él ministerio público ha cumplido con los requisitos del artículo 16 Constitucional, al tener por acreditado tanto el tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad penal de un indiciado, y haber ejercitado acción penal en contra de éste, consignará la averiguación ya sea con o sin detenido, realizará su primera actuación a la cual se le conoce como auto de radicación o cabeza de proceso, esta primera resolución es con detenido, el juez deberá de ratificar la detención del

indiciado, si es que la considera apegada a los lineamientos exigidos por el artículo 16 constitucional o en su defecto decretar la libertad con las reservas de ley, lo cual considero y estoy de acuerdo con algunos tratadistas de que él juez lleve acabo un control de constitucionalidad por vía de excepción, y cuando es sin detenido la autoridad judicial librará o negará la orden de aprehensión o comparecencia según lo solicitado por él representante social, y a efecto de abundar respecto al auto de radicación daremos algunas definiciones de algunos tratadistas:

" La consignación de la averiguación previa, es la determinación del ministerio público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad penal del inculcado para que se aplique la ley al caso concreto, y resuelva si hay fundamentos o no para seguir un proceso en su contra.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales se inicia con el acta de consignación que requiere la comprobación del cuerpo del

delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168 del Código Federal.

El ministerio público, ha terminado su averiguación previa, y como resultado de la misma, concluye en el caso en cuestión de que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en el párrafo anterior, en relación al artículo 16 constitucional.

Para esta resolución el Código de procedimientos del Distrito Federal y el Código Federal, contienen disposiciones diversas al primero, reunidos en el capítulo llamado consignación ante los tribunales, el segundo que precisa la actividad que debe desplegar el órgano de la acción penal. Esta actividad expresada en la jerga judicial, se reproduce por lo tanto a hacer la consignación correspondiente o dicho en otros términos, ha ejercitar la acción penal. Así podemos decir que al recibir el ministerio público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido, y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación

a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".⁵

Haciendo la aclaración de que anteriormente se le conocía como cuerpo del delito, a lo que ahora se le conoce como elementos del tipo penal, esto es apartir de la reforma del 3 de septiembre de 1993.

" Inicio o cabeza de proceso, éste auto es la primera resolución del juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue, el período anterior ha tenido carácter administrativo, un sector de la doctrina mexicana sostiene que el proceso se inicia precisamente en el auto al que ahora nos referimos, otros autores en cambio lo hacen partir el proceso del auto de formal prisión, evidentemente esta última solución que haya fundamento constitucional, y que haya sido apoyada con la jurisprudencia crea

⁵ Francisco Villa JOSÉ, El Ministerio Público Federal, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., Páginas 230 y 239.

problemas sobre la calificación de la naturaleza de los efectos que corren entre el auto de inicio y éste inclusive, y el de formal prisión que resultarán extraprocesales".⁶

Haciendo alusión que de acuerdo a las reformas a nuestra carta magna, las consignaciones a los juzgados con detenido, deben ser dentro de las 48 horas de inicio de la averiguación previa, excepto cuando se duplica este término tratándose de delito de delincuencia organizada; considero que fue con el motivo de las detenciones prolongadas que se realizaban ante el ministerio público, puesto que no les importaba tener alguna persona en las galeras varios días, esto con llevó al legislador a las reformas en ese aspecto.

El auto de radicación, produce como consecuencias jurídicas, que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación atento al principio teórico práctico de la individualidad de la acción penal, que no pueda ejercitarse sólo contra uno de los responsables, ya que alcanza a todos ellos.

⁶ García Ramírez Sergio, Victoria Adoto de Ibarra, *Prontuario del Proceso Penal*, Páginas 72.

Esta resolución judicial debe contener los siguientes requisitos, La fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno, y se den los avisos correspondientes, tanto al superior, como al ministerio público adscrito para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones; La orden para practicar las diligencias señaladas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que establezcan el código adjetivo penal, esto en caso de existir detenido, como lo es que se le tome su declaración preparatoria al inculcado con todos los requisitos de ley, y dentro del término constitucional se resuelva su situación jurídica, y en caso de no existir detenido como hemos hecho mención en anteriores páginas, librárá o negará la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso.

2.2.- Declaración Preparatoria.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el inculcado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer del hecho punible, por el que el ministerio público ejecutó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro de las 72 horas, contadas a partir del momento de su detención

material o cuando comparezca voluntariamente ante autoridad judicial.

Declarar significa, exponer los hechos, es una manifestación de ánimo o de intención o disposición que hace un inculpado, es una causa criminal, así mismo, declarar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que ha de seguir; en este sentido la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste a los cargos.

El maestro Fernando Arilla Bas, refiere que la declaración preparatoria :

" No es un medio de investigación del delito, ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto nos define con claridad la Fracción III, del artículo 20 Constitucional, y no es otra que él acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y puede contestar el cargo. Esta diligencia se practicará en el local en que el público pueda tener libre acceso, deben impedir que permanezca en dicho local, los que tengan que ser examinados

como testigos en la misma averiguación".⁷

Los requisitos que deben darse al momento de recibir la declaración preparatoria pueden clasificarse en Constitucionales y Legales los primeros por estar previstos en nuestra carta magna, y los otros en los presupuestos adjetivos, ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son los siguientes:

I.- Los de la Constitución.

1.- Obligación de Tiempo. Esta se refiere a la obligación que tiene el juez dentro de las 48 horas siguientes, a la detención del inculcado debe tomársele su declaración preparatoria, como lo establece el artículo 20 Constitucional en su Fracción III.

2.- Obligación de Forma.- Contemplada también en la Fracción III del artículo 20 Constitucional, obligando al juez a tomar la de declaración preparatoria en audiencia pública, o sea en lugar que tenga libre acceso al público.

⁷ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, México, D.F., 1973, Editorial Mexicanos Unidos, 4a. Edición, Página 76.

3.- Obligación de dar a conocer el Cargo.- El juez según la fracción citada, tiene la obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca el hecho que se le imputa.

4.- Obligación de Dar a Conocer al indiciado el nombre de su acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido del nombre de la persona que presentó la denuncia, acusación o querrela en su caso, esta obligación es para el efecto de que el detenido se pueda defender.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación.- es la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima ofendida.

Querrela.- Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no Perseguible de oficio. Para que se inicie

e integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso ejercite la acción penal.

5.- Obligación de oír en Defensa al Detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación, y que es todo lo que vaya a contestar el inculcado para su defensa.

II.- Las de Orden Común.

El artículo 182 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, impone las siguientes obligaciones al juez, y nos referimos a las que no están comprendidas en la Constitución, y que son:

1.- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaren en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado para que conozca todo lo relacionado al delito que se le imputa y así permitir su defensa.

2.- Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional en los casos que proceda, el procedimiento de obtenerla y en cualquiera de sus formas. Ahora esta obligación con las reformas del Código de Procedimientos

Penales en el Estado de México, se le hace saber en el auto de radicación.

3.- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el juez le nombrara un defensor de oficio.

4.- El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en Vigor en el Estado de México, en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión de indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta un tercio de la pena que le correspondería conforme al citado código.

Ahora bien, para llevar acabo la recepción de la declaración preparatoria del inculpado, está será pública, salvo los casos que pueda afectar la moral, en los cuales se deberá llevar a cabo a puerta cerrada, sin embargo, se impedirá que permanezcan en el recinto del juzgado las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

La declaración preparatoria, es un elemento probatorio con que cuenta el juzgador para conocer la verdad, a la vez es un derecho constitucional y un medio de defensa, pues en esa diligencia, el indiciado tiene oportunidad de conocer el motivo por el cual está sujeto a una detención etc., en esas condiciones pueden contestar y preparar su defensa. La declaración preparatoria, es el acto mediante el cual el indiciado comparece ante el juzgador quien le hace de su conocimiento el hecho delictivo por el que el ministerio público ejercitó acción penal en su contra, y así está en aptitud de defenderse.

Es por ello que el Licenciado José Colón Morán, afirma que la declaración preparatoria es un derecho subjetivo, público que conceptúa nuestro sistema jurídico como garantía constitucional, en esas condiciones una vez que se le hacen saber sus derechos al acusado, como son los que hemos señalado anteriormente, si el inculpado está dispuesto a declarar, se asentará su dicho en el espacio que se dejó para ello.

Respecto al defensor cabe advertir, que si bien el indiciado puede designar a cualquier persona de su confianza para que se haga cargo de su defensa, el código de procedimientos penales para el Estado de México, para

garantizar una mejor defensa, previene que si la persona designada carece de título profesional, el juez debe designar al de oficio como asesor del mismo.

Así mismo, considera que si designa a más de una persona, debe nombrar representante común, pues de no hacerlo, el juzgador lo hará, esto se ve contemplado en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El ministerio público y el defensor, deben estar presentes en la diligencia, pudiendo interrogar al indiciado, y las preguntas que le formulen deben referirse a hechos propios, se harán en términos precisos, y cada uno abarcará un sólo hecho. El hecho podrá disponer que el interrogado se haga por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará preguntas que a su juicio sean capciosas o incongruentes, las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por el mismo, pero si no fuere así las redactará el juez con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

Daremos algunas definiciones de tratadistas de declaración preparatoria:

" Declaración Preparatoria.- La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión o hecho) sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por con cierto previo o posterior, pero tal afirmación, si siempre está condicionada a que se corroboré con otros elementos de prueba".

La doctrina escolástica adquiere plenitud, para algunos cuando afirma: " La confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad ".

A nuestro juicio, independiente del uso impropio del castellano y de carencia absoluta de una terminología jurídica adecuada, consideramos que los autores de semejante afirmación se inspiraron para elaborarla con el " catecismo del padre Ripalda ".

La confesión no implica que fatalmente sea

en contra del confesante, como sostienen algunos procesalistas al señalar que " es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad. Criterio adoptado también por la Suprema corte de justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, porque independientemente de la impropiedad terminológica empleada, quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará reconociendo su culpabilidad quizá de la total relación de su dicho se desprende que se coloco dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad (aspecto este último que conforme al estricto derecho se encuentra en el juicio de reproche a cargo del juez), si se admitiera el criterio, bastaría que el sujeto manifestará ser el autor del ilícito penal, para que, con base a ello, el juez lo declarara culpable. Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte, sólo en algunas de las formas señaladas por la

ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que mediata o inmediata tal vez conduzca a la culpabilidad".⁸

La Declaración Preparatoria.- Es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a este para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra, y este en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa. Es el momento propicio en que el juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras. La información la obtiene el juez en el interrogatorio del inculcado que pueda revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculcado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre hechos que se le atribuyen. Es el objeto de prueba, cuando el juez o los peritos

⁸ Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano, De Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., MÉXICO 1974, Página 332.

examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación, e ilustración, costumbres y conductas anteriores., los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económica y en general todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito y con el delincuente.

Declarar significa.- exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la disposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir. La declaración preparatoria se rinde después del auto de radicación y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparezca por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atención o exculpación".⁹

Declarar.- Manifestar oralmente al reo a los testigos en la averiguación previa en el proceso lo que conozcan, sepan o les conste a cerca de

⁹ González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal, Mexicano, 1991, Páginas 147 y 149.

los hechos que investigan.

Declaración Preparatoria.- En esta diligencia

es una de las de mayor trascendencias en el proceso penal, se produce el primer contacto procesal entre el inculcado y el juez que habrá de enjuiciarlo, independientemente de que por virtud de actuarse en el proceso, él inculcado pueda servir como órgano u objeto de prueba, lo primero cuando para ilustrar al juez relata hechos que se investigan o relacionan con su conducta, y lo segundo cuando el juzgador a efecto de conocerlo lo hace examinar por peritos para indagar sobre sus circunstancias físicas y psíquicas que tengan que ver con los sucesos delictivos que se investigan, la verdad es que la declaración preparatoria no constituye en si misma un medio de prueba, sin obtener que de su conjunto pueda obtener alguna ilustración que sean utilizadas como tal, dado que no tiende directamente a provocar la confesión en estricto sentido procesal del inculcado. La naturaleza jurídica de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la constitución. Procesalmente equivale a un acto de comunicación del juez por el que emplaza y hace saber al inculcado de la acusación penal en su contra, y los motivos de su enjuiciamiento y detención con el objeto de que pueda

defenderse legalmente o como se dice en nuestros foros, para que conteste el cargo".¹⁰

2.3. Auto Constitucional.

Es una relación que debe dictar la autoridad judicial dentro del término de setenta y dos horas, como lo establece el artículo -19 Constitucional, a excepción de que en algunos códigos adjetivos de algunas entidades duplican este termino, cuando el indiciado lo solicita al rendir su preparación preparatoria o a su defensor en la misma finalidad de desahogar pruebas, durante la duplicación del término, para que el juez la tome en consideración al momento de resolver su situación jurídica, esta duplicidad no es violatoria de garantías individuales, ya que como muchos autores y tratadistas han manifestado, que lo establecido por la constitución son derechos mínimos y estos se pueden aumentar en beneficio del inculpado, no viola las garantías ya que es en su favor. Como resolución del auto constitucional, tenemos las señaladas en el capítulo siguiente y que se analizaran minuciosamente como lo son:

La resolución de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, auto de

¹⁰ Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1989, Tomo 1, 2a, Edición, Páginas 559 y 5778.

sujeción a proceso y auto de no sujeción a proceso, que es el tema total o principal del presente trabajo de tesis.

CAPITULO III

RESOLUCIONES AL DICTAR EL AUTO CONSTITUCIONAL

3.1.- Auto de Formal Prisión.

Nuestra Constitución política establece que ninguna detención hecha por autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique está con un auto de formal prisión. Esta resolución de término constitucional como lo señalamos en el capítulo que antecede, es procedente dictar cuando el delito trae aparejada pena conjuntiva esto es, privativa de libertad o corporal y pecuniaria o económica, respecto a este tema el licenciado José Colón Morán dice:

" El citado auto constitucional es una resolución o auto cautelar de que tiene facultad de dictar únicamente el juez mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad del procesado durante la instrucción con el objeto de asegurar los fines del proceso eventual, ejecución de la pena".¹¹

¹¹ Colón Morán José, Formulario del Procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México, Editado por la Universidad Autónoma del Estado de México, 1988, Página 128.

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los cuales se deberá seguir el proceso, así mismo esta resolución esta sujeta a los siguientes requisitos:

A).- Requisitos Medulares del Auto de Formal Prisión.

B).- Requisitos Formales del Auto de Formal Prisión, y

C).- Efectos del Auto de Formal Prisión.

A).- Por parte Medular del Auto del Formal Prisión o Requisitos de Fondo, se encuentra la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad constituyen el hecho delictivo según lo determina la ley, anterior a las reformas a nuestra carta magna de fecha 3 de septiembre de 1993, se manejaba como cuerpo del delito, que viene siendo similar al tipo penal, lo que varia es que dichas reformas fueron tomadas con base a la teoría del finalismo que toma en consideración tanto lo objetivo como lo subjetivo, y "que se encuentra comprobado el cuerpo del

delito en la materialización-de los elementos que constituyen el hecho delictuoso".

Anteriormente cuerpo del delito, era un hecho real en la experiencia de la vida social, limitada en el tiempo y en el espacio y que encuentra o queda comprendido en la descripción que de el delito hace la ley penal.

Probable responsabilidad, es el segundo elemento medular o requisito de fondo que considero es la presunción de la participación en su diferente forma del sujeto activo, en el hecho delictivo según lo determina la ley.

El término de probable responsabilidad penal, antes a las reformas a nuestra carta magna, que se ha aludido también se manejaba como presunta responsabilidad, así como probable sospechoso, pero considero que es más aceptable el probable responsable. En resumen la probable responsabilidad, existe cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se pueda presumir la participación del sujeto activo e incluso también pueden ser indicios.

El tipo consiste en la descripción legal de un delito, en la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La

tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

B).- Los Requisitos Formales del Auto de Formal Prisión son:

1.- La fecha y hora exacta en que se dicte.

2.- La expresión de los hechos por los cuales deberá seguir el proceso, y la comprobación de sus elementos.

3.- El delito o delitos por los cuales deberá seguir el proceso, y la comprobación de sus elementos.

4.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben de ser bastantes para tener por comprobados los elementos del tipo penal.

5.- Los datos que arroje la averiguación previa, que haga probable la responsabilidad penal del acusado.

6.- El nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorizó.

C).- Efectos del auto de Formal Prisión.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

1.- Da base al proceso, el auto de formal prisión al dejar acreditado el tipo penal del delito y la probable responsabilidad, da iniciación del proceso.

2.- Fija tema al proceso, dando base al proceso, el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el cual se debe seguir el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y descripción), se desarrolle de manera ordenada.

3.- justifica la prisión preventiva, en cuanto al auto de formal prisión concluye firmando la existencia del proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena, y por ende el que no se sustraiga a la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del indiciado. Es está el espíritu del artículo 19 Constitucional, que manifiesta la detención de setenta y dos horas la cual debe justificarse con un auto de formal prisión.

4.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

La resolución del auto de formal prisión por lo general consta de seis puntos resolutive y que son:

a).- La orden de que se decrete la formal prisión, especificándose contra quién y porque delito.

b).- Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas de dicha resolución.

c).- Orden de que se solicite informe de ingresos anteriores.

d).- La orden de que se cite a las partes a una primera audiencia en la que ofrecerán sus respectivas probanzas.

e).- La orden de que se notifique sobre la resolución al procesado, haciendo saber el derecho y término que tiene

para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con el auto de formal prisión.

f).- La orden de remitir copia autorizada al carbón al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social en la localidad a que se haya sido ingresado el inculcado que se le dicta formal prisión.

3.2.- Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

El Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley, o también conocido como Auto de soltura, procede cuando el delito que se castigue con pena alternativa, esto es pena privativa de libertad o corporal y pecuniaria o económica, cuando al momento de resolver la situación jurídica de un inculcado no se encuentra acreditado el tipo penal del delito que se le imputa a éste, no se acredite la probable responsabilidad penal del inculcado del cual se esta resolviendo su situación jurídica, esta resolución no resuelve en definitiva, si no que no hay elementos para sujetarlo a un proceso,, por tal motivo una resolución no impide que con nuevos datos aportados por el ministerio público se proceda nuevamente en su contra, ya que el sentido que

guarda la frase ya consagrada (con las reservas de ley), esto significa que deja expedito el derecho del ministerio público de aportar esos medios de prueba de manera indefinida.

Respecto a esta resolución Franco Villa Dice:

" El auto de libertad por falta de elementos para procesar es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero no existe lo segundo".

Cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como lo establece el código federal, " elementos para procesar ", y por tanto se debe decretar la libertad (artículo 167 del código Federal y 302 del código del distrito), la resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas no hay elementos para procesar; mas no resuelve en definitiva, sobre la inexistencia de algún

delito o la responsabilidad de un sujeto. Por lo tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan nuevamente a proceder en contra del inculcado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: "con las reservas de la ley".¹²

Auto de libertad por falta de elementos para continuar con el proceso, también llamado auto de libertad por falta de elementos o auto de soltura, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, y en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero no existe lo segundo.

La falta de los requisitos formales provoca esta determinación, sin embargo, si el ministerio público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente contra el sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán las disposiciones de los artículos 19 y 20 constitucionales.

¹² Ob, Cit, p.p. México 1985, Editorial Porrúa, p. 281 y 182.

Respecto a esta resolución Sergio Pérez Molina dice:

" Auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a partir del momento cuando el acusado es puesto a disposición del juez penal, por dictado del artículo 19 constitucional, el juzgador tendrá un plazo de setenta y dos horas, durante el cual deberá de terminar si existe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, en base a las pruebas remitidas por el ministerio público, junto con la consignación correspondiente, si el órgano jurisdiccional encuentra una situación en la cual faltan algunos elementos, está debe resolver la libertad por falta de méritos o por falta de elementos para continuar el proceso.

De esta manera el auto de libertad por falta de elementos para procesar es la resolución del juez donde se determina la situación jurídica del inculpado, al final del lapso del término constitucional. Por no existir prueba suficiente para demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, fundamentos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El auto de libertad por falta de elementos suspendera la libertad provisional del inculpado cuando se

trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad. La misma resolución de los casos en los cuales la sanción es una pena alternativa, suspenderá la no sujeción al proceso del acusado, acusado, según lo dicta el precepto 167 del Código Federal".¹³

3.3.- Auto de Sujeción a Proceso.

Es una resolución que dicta el juez dentro del término de setenta y dos horas, establecidos por el artículo 19 constitucional, cuando el delito se castiga con pena alternativa, esto es, que traiga aparejada pena privativa de libertad o pecuniaria cuando se encuentre acreditado éste y no así la probable responsabilidad penal del inculpado. El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares o de fondo y forma del auto de formal prisión a excepción de la pena privativa de libertad, y el objeto del auto de formal prisión o sujeción a proceso es dar base a la iniciación del proceso y referente a esta resolución puede presentar dos situaciones que son:

1.- Cuando se ejercita la acción penal si el detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, ordena comparezca el

¹³ Sergio Pérez Molina, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho 1991, Páginas 78.

inculpado ante autoridad judicial sin privación de su libertad, y

2.- cuando el ministerio público, ejercita la acción penal, con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si el término de setenta y dos horas, se comprueba que el presunto merece ser castigado con pena alternativa o pecuniaria, se decreta la sujeción a proceso ordenándose la inmediata libertad del inculpado.

Así mismo el artículo 189 Fracción IV, último párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, establece que:

" Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quién aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".¹⁴

Respecto a este tema también José Franco Villa dice:

" El auto de sujeción a proceso, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para

¹⁴ Legislación Penal Procesal para el Estado de México, 1994, Editorial Sista, S.A., de C.V., Páginas 124 y 125.

iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional que manifiesta: Sólo por delito que merezca lugar a prisión preventiva, este mismo pensamiento se reitera en los artículos 162 del Código Federal y 301 del Código del Distrito Federal. El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, y en el se ve claramente que su objeto está (como también del auto de formal prisión) en dar base a un proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción de los derechos del ciudadano que se refiere la fracción II del artículo 38 Constitucional".¹⁵

3.4.- Auto de No Sujeción a Proceso.

Auto de No Sujeción a Proceso, es el tema principal del presente trabajo de tesis, el cual procede cuando al resolver la situación jurídica de una persona por un ilícito que se castiga con pena alternativa, y no se

¹⁵ Ob. Cit. p.p. 1895, Editorial Porrúa, Página 239.

encuentran acreditados los elementos del tipo penal que se le impute o en su defecto se encuentre acreditado esté, y no así su probable responsabilidad, el juez deberá dictar Auto de No Sujeción a proceso, de igual forma con las reservas de ley, tal como lo encontramos establecido en el artículo 196 del Código adjetivo en vigor para el Estado de México.

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado."¹⁶

Si el ministerio público con posterioridad aporta mayores pruebas para procesar en contra del inculpado que en su favor se dictó una resolución de esta naturaleza, la diferencia es de que esta resolución procede única y exclusivamente en los delitos de pena alternativa. De igual forma esta resolución debe de analizar los requisitos de fondo y de forma del artículo 19 constitucional, esto es que por principio de cuenta se haya decretado la detención virtual del inculpado, dada la naturaleza jurídica de dicha

¹⁶ Ob, Cit, p.p. 1994, Estado de México, Editorial Sista, Página 126.

detención, ya que el delito se sanciona con pena alternativa como lo hemos mencionado en el presente trabajo de igual forma se debe tomar en cuenta que se tome la declaración preparatoria con todos los requisitos de ley, cumpliendo con lo establecido por la fracción III del artículo 20 constitucional y dentro de las setenta y dos horas en la cual se resolverá la situación jurídica del inculcado al analizar las constancias tanto en la averiguación previa, la declaración preparatoria y las pruebas que se hayan aportado dentro del término constitucional, en el caso de que se encuentre acreditado el tipo penal del delito que se imputa, o no se analizará la probable responsabilidad del inculcado, y al no encontrarse acreditados dichos requisitos medulares o de fondo, es obvio que no podrá ser sujeto a proceso, por tal motivo la autoridad judicial procederá a dictar auto de no sujeción a proceso, ordenándose por tal concepto la libertad del acusado, de lo cual es similar al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a excepción de la pena provativa de libertad, que es la que diferencia a esta resolución y que analizaremos más a fondo en el siguiente capítulo.

La pena, es la sanción prevista por la ley para cada delito o falta, y que el estado impone en defensa de la sociedad, como ejemplo, esclarecimiento, y para corrección

del delincuente. Las penas pueden ser corporales (pena de muerte), de privación de libertad (arresto, prisión), pecuniaria (multa), restrictivas de la libertad (destierro, confiscamiento) y privativas de derechos (inhabilitación).

CAPITULO IV

AUTO DE NO SUJECION A PROCESO

4.1.- La no sujeción a Proceso como Resolución dentro de los Términos Constitucionales.

Esta resolución es el tema principal del presente trabajo de tesis, como lo he manifestado a través del desarrollo del mismo ya que los Códigos de Procedimientos Penales de algunas entidades no contemplan el Auto de No Sujeción a Proceso, en los delitos de pena alternativa, dictando únicamente Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, lo cual considero no es procedente puesto que, concuerdo con algunos autores en el sentido de que en un delito de pena alternativa al no tener por acreditado el tipo penal o en su defecto tener por acreditado este, más no su probable responsabilidad

penal se debe decretar auto de No Sujeción a Proceso, pues no se puede decretar una libertad cuando la persona nunca ha sido privada de la misma, por lo cual considero que lo más correcto es dictar el Auto de No Sujeción a Proceso, y como vemos en la práctica la mayoría de los juzgados de Primera Instancia así como los de Menor Cuantía, no toman mucho en consideración el Auto de No Sujeción a Proceso, si bien es cierto que se encuentra contemplado en el Código, no es tomado en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, por lo cual debe existir un artículo independiente para el Auto de No Sujeción a Proceso, ya que en la práctica se toma más en cuenta el Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley.

Pena Alternativa, es aquella con que se castiga un delito, ya sea con prisión o multa. (Es la facultad que tiene el juez para aplicar cualquiera de las dos sanciones). Y ésta se resuelve dentro del término constitucional.

Al respecto me permito citar textualmente un Auto Constitucional de No Sujeción a Proceso.

- - - RAZON.- Con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual la Secretaría da cuenta al C. Juez del Conocimiento con el estado que guardan los presentes autos de la causa penal marcada con el número 116/94. - - - - -

- - - - - CONSTE - - - - -
-

C. SECRETARIO.

- - - - AUTO CONSTITUCIONAL.- Cuautitlán, México a veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco. - - - - -
- - - - V I S T A, la razón que antecede y el estado que guardan los presentes autos de la causa penal marcada con el número 116/94, de la cual aparece que siendo la doce horas del día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se decretó la detención virtual de PEDRO PEREZ, por aparecer como presunto responsable de la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO, en agravio de PETRONILA JUAREZ, por lo que siendo la facultad del juzgador la de resolver la situación jurídica del inculpado, ya sea decretandolo sujeto a proceso o en su defecto decretando a su favor Auto de No Sujeción a Proceso, según proceda en términos de los artículos 189 al 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el

Estado de México, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- - - - - C O N S I D E R A C I O N E S - - - - -

- - - - 1.- Establece el artículo 19 Constitucional que ninguna detención hecha ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas contadas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique ésta, con un Auto de Formal Prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten y haga probable la responsabilidad de éste. - - - - -

- - - - - -II.- COMPROBACION DEL TIPO

PENAL.- Por lo que hace a la comprobación del tipo penal de FRAUDE ESPECIFICO, ilícito previsto por el artículo 317 Fracción III, del Código Adjetivo Penal en vigor en la entidad, mediante la justificación de los elementos que constituyen el hecho delictivo, según lo determina la Ley y que son: A).- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, B).- otorgándole o endosándole nombre propio de otro, un documento nominativo a la orden o al portador y C).- contra una persona supuesto o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. Elementos de prueba que en su particular y a criterio del juzgador no se encuentran justificados los elementos que constituyen el hecho delictivo, según lo determina la Ley, puesto que si

bien es cierto, existe una imputación firme y directa por parte del que se dice agraviado, en el sentido de que el ahora inculcado el día primero de diciembre del año próximo pasado, le firmó un pagaré por la cantidad de QUINIENTOS NUEVOS PESOS y a la fecha de su vencimiento le requirió de pago el mismo, a lo cual se negó, por tal motivo se vieron en la necesidad de demandarlo en la Vía Ejecutiva Mercantil, y al requerirlo del pago por el C. Ejecutor del Juzgado Civil de Primera Instancia, el demandado se opuso a pagar, manifestando que no tenía dinero para pagar, y que se declaraba insolvente, y que si bien es cierto, se encuentran también las actuaciones realizadas por el personal del Juzgado Primero Civil, y de que el inculcado al rendir su declaración preparatoria manifestó: De que si firmó dicho documento mercantil, y que posteriormente no ha tenido dinero para cubrir el mismo, por lo que el juzgador al valorar todas y cada una de las pruebas que integran la presente causa penal, considera que no se encuentran justificados los elementos que constituyen el hecho delictivo, en primer término, porque, existe el precepto constitucional de que por deuda de carácter civil, no merecen ser castigados con pena privativa de libertad por otro lado se tiene que si bien es cierto el inculcado firmó dicho documento mercantil y posteriormente le fue requerido en su pago en la vía

judicial, y a la cual se declaro insolvente, y con posterioridad ya no serlo, como se desprende de lo manifestado por el inculpadó al rendir su declaración preparatoria, además de que existe jurisprudencia al respecto, de que no existe engaño cuando un título de crédito es dado en garantía, y no en pago, por tal motivo y aplicando el principio de indubio pro reo, a criterio del suscrito, no se encuentran justificados los elementos que constituyen el hecho delictivo, tomando en consideración que el ilícito que nos ocupa se castiga con pena alternativa, esto es, privativa de libertad o pecuniaria. Por tal motivo es procedente decretar por inprobación del tipo penal de Fraude Especifico, ilícito, previsto y sancionado hasta el momento por los artículos 317 Fracción III, 318 Fracción II, en relación al 7o. Fracción I y II Fracción II del Código Penal en vigor en la entidad, Auto de No Sujeción a Proceso con las reservas de ley a favor de PEDRO PEREZ, al injusto antes mencionado, en agravio de PETRONILA JUAREZ, . - - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 19 y 21 Constitucionales, así como por los artículos 128 y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la entidad es de resolverse y se. - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO.- Por este auto y siendo las nueve horas del día de la fecha en que se actúa, es procedente decretar a favor de PEDRO PEREZ, AUTO DE NO SUJECION A PROCESO, con las reservas de ley, por inprobación del tipo penal de FRAUDE ESPECIFICO, ilícito, previsto y sancionado hasta el momento por los artículos 317 Fracción III, 318 Fracción II, en relación al 7o. Fracción II, 11 Fracción II, del Código Penal en vigor en la entidad, cometido en agravio de PETRONILA JUAREZ, sin perjuicio de que con nuevos datos posteriores aportados por el ministerio público, se proceda nuevamente en su contra.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Hagase saber a la representación social del derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la presente resolución. - - - - - TERCERO.- Hagan las

respectivas anotaciones de estilo en el libro de Gobierno que se lleva en este H: Juzgado. - - - - -

CUARTO.- Notifiquese personalmente y cúmplase. - - - - -

- - - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL CIUDADANO LICENCIADO ROSALIO MEDINA GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDO LICENCIADO JUAN LUIS ALCRES QUIJANO, QUIEN AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.- - - - - DOY FE - - -

C. JUEZ

C. SECRETARIO

- - - NOTIFICACION.- En la misma fecha que antecede, se le notifica de la presente resolución al C. Agente del Ministerio Publico Adscrito a este H. Juzgado. quien dijo que lo oye y firma para su debida constancia legal. -

- - - - - DOY FE - - - - -

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSC.

C. NOTIFICADOR.

- - - NOTIFICACION.- En la misma fecha en que se actúa, se le notifica de la presente resolución a PEDRO PEREZ, quien dijo que la oye y firma para su debida constancia legal.

- - - - - DOY FE - - - - -

C. PEDRO PEREZ.

C. NOTIFICADOR.

4.2.- La No Sujeción a Proceso Contemplada en los Códigos Procesales de otra entidades.

Esta resolución de no sujeción a proceso, como lo hemos venido manejando en el presente trabajo de tesis, algunos códigos adjetivos no la contemplan, por lo cual analizaremos algunos de estos códigos:

El Código Procesal Penal del Estado de Aguascalientes, el contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 178, establece que:

"Si dentro del término legal no reúne los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con sus datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado".¹⁷

El Código Procesal Penal del Estado de Baja California, no contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 229, establece que:

"El auto de libertad de un detenido, se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II, y VI, del artículo 295, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."¹⁸

¹⁷ Código Penal y de Procedimientos Penales para el E.L y S. de Guascalientes, Editorial Cajica, México 1964, Página 91

¹⁸ Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, Página 193.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, establece la resolución en cuestión en su artículo 327, que a la letra dice:

"Si dentro del término legal no se reúnen las pruebas necesarias para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de méritos o elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se proceda nuevamente contra del mismo inculpado."¹⁹

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, si contempla la resolución en mérito en el artículo 252 dice:

"Auto de libertad por falta de pruebas para procesar cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra

¹⁹ Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche, Editorial Cajica, México, D.F., 1989, Páginas 440 y 441.

el imputado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia."²⁰

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, no contempla la resolución en mérito en su artículo 299 que establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II, y VI del artículo 294, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del inculcado."²¹

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no contempla la resolución en mérito en su artículo 305, mismo que establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y

²⁰ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, Página 165.

²¹ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado L. y S. de Colima, con sus reformas, Editorial Cajica, Puebla, Pub., México, 1964, Página 199.

VI del artículo 300, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."²²

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua si contempla la resolución en mérito en su artículo 187, que a la letra dice:

"Si dentro del término legal no reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado."²³

Este Código denomina al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, auto de libertad sin fianza ni protesta, puesto que consideró que al dictar una resolución de esa naturaleza, es innecesario la fianza o caución, puesto que, no se acreditaron los

²² Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado L. y S. de Chiapas, con sus reformas, Editorial Cajica, S.A. México 1987, Página 305.

²³ Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Página 133.

elementos del tipo penal o en su defecto se compróbo éste, más no así, su probable responsabilidad penal.

El código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, es uno de los que no contemplan la resolución en mérito en su artículo 37 que dice:

"Cuando no se satisfaga cualquiera de los requisitos de la fracción V del artículo 33 de este código, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos, que contendrá los datos a que se refieren las fracciones I, II, VII, del mismo precepto.

Dicha resolución no impedirá que posteriormente, con nuevos elementos, se proceda en contra del mismo inculgado."²⁴

El Código Procesal Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 197, si establece la resolución en mérito:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, de que sin perjuicio de que

²⁴ Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Durango, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Página 100.

por datos posteriores se proceda nuevamente en contra del inculcado."²⁵

El Código de Procedimientos penales del Estado de Guerrero, no contempla la resolución en mérito en su artículo 182, mismos que establece:

"El auto de libertad provisional de un detenido, se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 177 y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indicado."²⁶

El Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, no contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 416 establece lo siguiente:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procedimiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del indiciado. El juez dictará auto de

²⁵ Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, Página 123.

²⁶ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, con sus reformas, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., MÉXICO 1957, Página 180.

libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculcado."²⁷

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco si contempla la resolución en mérito en su artículo 173, que a la letra dice:

Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado.

En el caso que anteceda, tanto el ministerio público como el indiciado y su defensor, conservarán su derecho para seguir interviniendo en la averiguación judicial, y para promover lo que a su interés jurídico convenga.

El mismo derecho tendrán los nombrados, cuando ejercitada la acción penal, se hubiese o no resuelto lo que corresponda a propósito de la orden de aprehensión o

²⁷ Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica, S.A., 1991, Páginas 404.

de comparecencia del indiciado ello sin embargo, no impedirá que se observe lo dispuesto por el artículo 60 de este código a propósito del sigilo necesario para la efectividad, en su caso, del aseguramiento del inculcado, o de los cateos, providencias precautorias, aseguramiento y diligencias análogas."²⁸

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, si contempla la resolución en mérito, en su artículo 196, que establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado."²⁹

El código Adjetivo Procesal del Estado de Michoacán, si contempla la resolución en mérito en su artículo 238 que a la letra dice:

²⁸ Leyes y Códigos de México, Código Penal y de Procedimiento Penal para el Estado de Jalisco, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, Página 173

²⁹ Legislación Penal Procesal, para el Estado de México, Código Penal Procedimientos Penales, Comentarios Jurisprudencia, Editorial Sista, México 1994, Página 126.

"Auto de libertad por falta de pruebas para procesar cuando no se acreditan los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra del imputado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia."³⁰

El Código Procesal Penal del Estado de Nayarit, no contempla la resolución en mérito, en su artículo 302 que establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."³¹

³⁰ Leyes y Códigos De México, Código Penal y Procesal Penal del Estado De Michoacán, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, Página 173.

³¹ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados con sus reformas, Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1964. Página 216.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es otro de los que no contemplan el auto de No Sujeción a Proceso, puesto que en su artículo 191, establece:

"El Auto de Libertad se fundará en la no comprobación del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 186 y no impedirá, que posteriormente, que con otros datos se proceda en su contra siempre que el ministerio público los aporte y solicite nuevamente la orden de aprehensión.

Transcurridos 6 meses a partir de que cause estado el auto, sin aportarse otros datos, la libertad se considera definitiva sin necesidad de declaración judicial."³²

Este artículo, me llama mucho la atención, puesto que a pesar de no contemplar el auto de No Sujeción a Proceso, ya que únicamente al no acreditarse el tipo penal o en su defecto éste, y no su probable responsabilidad decreta el auto de libertad o de soltura como lo hemos venido llamando, y en su parte infine (última), establece que transcurridos 6 meses a partir de que cause estado el auto, sin aportarse nuevos datos por el ministerio

³² Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue, México 1989, Página 403 y 404.

público la libertad se considera definitiva, sin necesidad de resolución judicial; mi inquietud es de que en la mayoría de los códigos que hemos venido analizando, no contemplan esto, además de que considero que tanto el auto de soltura o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, o el de no sujeción a proceso, esto se dicta con las reservas de ley, esto es que si el ministerio público aporta nuevos medios de prueba se procederá en contra del inculcado, al cual se le decreta una resolución de esa naturaleza, pero en ningún momento establece el tiempo en el cual el ministerio público debe aportar esos medios de prueba, dejando abierto ese derecho al ministerio público de aportar mayores medios de prueba, para proceder en contra del individuo favorecido, con una resolución que no causa estado. En virtud de que no es una sentencia, y de que al no existir un lapso para que el representante social aporte esos medios de prueba, opere la prescripción de la acción penal, y en el Código Procesal Penal de Nuevo León, le da un término de 6 meses al ministerio público para sus medios de prueba, contados a partir de que cause estado el auto, lo cual reitero es una resolución que no causa estado, y la libertad se le considera definitiva, sin necesidad de la declaración judicial, lo cual considero no es acorde.

Así mismo el Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, si contempla la resolución en mérito en su artículo 169 en la cual establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos con las reservas de ley o de no sujeción proceso, en su caso, se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado."³³

El Código Procesal Penal del Estado de Puebla, si contempla la resolución en mérito en su artículo 219, mismo que dice:

"Si dentro del término legal, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debido a la falta de existencia del delito o de la presunta responsabilidad del acusado se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que posteriormente por nuevos datos se pueda proceder contra el acusado."³⁴

El Código Procesal del Estado de Querétaro, si contempla la resolución en mérito en su artículo 272 que establece:

³³ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue, México 1976, Página 206.

³⁴ Nuevos Códigos De Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editoprial Cajica, S.A., Puebla, Pue, México 1990, Página 399.

"Auto de libertad por falta de elementos. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procedimiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado."³⁵

Se hace notar que en este Código si existe un capítulo especial para el auto de libertad por falta de elementos, debiendo existir uno para la No sujeción a Proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, si establece la resolución en mérito en su artículo 70 que a la letra dice:

"Si dentro del término establecido por el artículo 19 constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o el de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del acusado."³⁶

El Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, es una de las entidades que no contempla

³⁵ Leyes y Códigos de México, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Editorial Porrúa, México 1990, Página 171.

³⁶ Leyes y Códigos de México, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Página 104.

la resolución que venimos aludiendo, y que es el tema principal del presente trabajo, ya que en su artículo 143 establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los elementos necesarios para pronunciar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se le decretará la libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo, sin perjuicio de que por datos posteriores se proceda nuevamente en su contra."³⁷

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, es otro más de los que sí contemplan la resolución que hemos venido aludiendo ya que en su artículo 203 establece:

"El auto de libertad o de no sujeción a proceso se fundará en la no comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculcado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 198, y no impedirá que posteriormente que con otros datos se proceda en su contra siempre que el

³⁷ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Editorial Cajica, S.A. pUEBLA, pUE., MÉXICO 1989, pÁGINA 267.

ministerio público los aporte y solicite nuevamente la orden aprehensión."³⁸

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, si establece la resolución en cuestión, ya que en su artículo numérico 163 establece lo siguiente:

"Si dentro del término no reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda en contra del mismo inculcado"³⁹.

El Código Adjetivo Penal del Estado de Tabasco, si establece la resolución en cuestión en su artículo 169 de dicho ordenamiento que establece.

"si Dentro del término constitucional no reúne los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos o el de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del

³⁸ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Editorial Cajica S.A. Puebla, México 1989, Página 342 y 343.

³⁹ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México 1989, Página 212.

inculcado."⁴⁰

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como el de Morelos, si contempla el auto de no sujeción a proceso, ya que el primer código en su artículo 61 establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en el caso, de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente contra del inculcado."⁴¹

El segundo de los mencionados establece en su artículo 166 que "Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos o de no sujeción a proceso, en su caso sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado."⁴²

⁴⁰ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano del Estado de Tabasco, Editorial Cajica, S.A., Puebla, MÉXICO 1989, pÁGINA 320.

⁴¹ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Cajica, S.A., México 1°988, Página 201.

⁴² Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial Cajica, S.A., México 1977, Página 232.

El Código Adjetivo Penal del Estado de Veracruz, si contempla el auto de No Sujeción a Proceso, puesto que en su artículo 163 establece:

"Si dentro del término legal no se reúne los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado."⁴³

El Código Adjetivo Penal del Estado de Yucatán, si contempla la resolución en mérito en su artículo 250, que a la letra dice:

"Si dentro del término legal no reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso debido a la falta de pruebas de la existencia del delito o de la presunta responsabilidad del acusado se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que, posteriormente, con nuevos datos se pueda proceder contra el inculcado."⁴⁴

⁴³ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A. Puebla, México 1989, Página 361.

⁴⁴ Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, Editorial Porrúa, México 1991, Página 205.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, si contempla la resolución en mérito en su artículo 149 que a la letra establece:

"Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por

libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente contra el inculpado."⁴⁵

El Código Federal de Procedimientos Penales, si contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 167 establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio, de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado, en estos casos, no procederá el

⁴⁵ Código Penal y Procesal Penal para el Estado De Zacatecas, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Páginas 162 y 163.

sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos que se trate."⁴⁶

Quiero hacer mención que el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, no contempla la resolución de "No sujeción a Proceso", dictando en los delitos de pena alternativa Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar con las reservas de ley en los delitos de pena alternativa, lo cual es congruente, como lo hemos venido sosteniendo en el presente trabajo de tesis, ya que únicamente en su artículo 302 de dicho ordenamiento establece:

"El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo penal o de la probable responsabilidad del consignado contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda en contra del indiciado."⁴⁷

Quiero hacer un breve comentario acerca de la resolución en consulta, de la que también se dicta con las "Reservas de Ley", puesto que se deja abierto el derecho al representante social para aportar mayores medios de prueba para proceder nuevamente en contra del inculcado

⁴⁶ Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Siata, S.A., de C.V., México, D.F., 1994, Página 315.

⁴⁷ Códigos de Procedimientos Penales para el D.F., 4a, Edición 1990, Página 158.

favorecido, con un auto de no sujeción a proceso, y que esta resolución no causa ejecutoria como también lo refiere el Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de que no procede el sobreseimiento y que debe esperarse a que opere la prescripción de la acción penal, de lo cual me parece que no es lógico, puesto que en algunos delitos para que suceda esto, pasarían muchos años, y en todo ese lapso existe la sospecha de su culpabilidad.

4.3. Diferencias que existen del Auto de No Sujeción a Proceso con el Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley.

En primer lugar la diferencia que existe entre un Auto de No Sujeción a Proceso, con un Auto de Libertad por falta de Elementos, es que como lo he venido sosteniendo la pena privativa de Libertad, puesto que al Auto de libertad se decreta en los delitos de pena corporal o conjuntiva, esto es, privativa de libertad y pecuniaria, y el Auto de No sujeción a Proceso se dicta en los delitos de pena alternativa, esto es, que traiga aparejada pena alternativa de libertad o pecuniaria por tal motivo en el Auto de Libertad la detención del inculpaado va a ser material, y

a diferencia del Auto de No Sujeción a Proceso su detención es virtual.

Otra diferencia es que, por un delito de pena corporal los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden como lo establece el artículo 38 de la Constitución General de la República Mexicana en su fracción II que dice:

"Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de auto de formal prisión."⁴⁸

De esto influye mucho que sea un delito de pena corporal, y no de pena alternativa, es por ello que la propuesta de mi trabajo de tesis, es que, como reiteradamente lo he manifestado a los delitos de pena alternativa, se les debe decretar Auto de No Sujeción a Proceso, y no de Libertad por falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley.

4.4.- Consecuencias Jurídicas del Auto de Libertad por Falta de elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

Al dictar una resolución de libertad por falta de elementos para procesar o auto de no sujeción a proceso en favor de

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10a. Edición, Editorial Delma 1993, Página 29.

un inculpado, esto lo es sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra de dicho inculpado, como lo he sostenido en el presente trabajo de tesis dejando expedita la Facultad del representante social para aportar mayores medios de prueba, toda vez que, por la propia naturaleza de esta resolución en cuestión, no causa ejecutoria, siendo obvio que en cualquier momento el ministerio público, y mientras no operen la prescripción de la acción penal tendrá el derecho de aportar mayores medios de prueba, para que se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado favorecido en dicha resolución, lo cual crea en su persona un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica, puesto que no se debe de perder de vista que el representante social, en la practica ha dejado de ser institución de buena fe, y aunado a ello señala una mala actuación de parte de los servidores judiciales, para que se vean afectadas las garantías individuales de la persona que aparentemente en un momento dado fue beneficiado por un auto de libertad o de no sujeción a proceso, puesto que demala fe el representante social podría aportar mayores medios de prueba, y la autoridad judicial recibirlos, proceder nuevamente en contra. De lo cual desde mi punto de vista no sería congruente ni jurídico, ya que la misma ley, no establece que es lo que debe de realizar el órgano jurisdiccional al

tener mayores medios de prueba para proceder en contra del inculpado favorecido en dicha resolución, sin librar nuevamente orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, tomarle su declaración preparatoria, y volver a resolver su situación jurídica dentro del término constitucional.

De lo cual también se desprende la interrogante de que si aporta mayores medios de prueba, el ministerio público, debe de tomar en cuenta que ya no estamos en presencia de una averiguación previa, que deba guardar sigilo, atento al estado que guardan los autos, y ser la autoridad judicial la que dirija las actuaciones, si para dar cumplimiento al principio de igualdad y para no dejar en estado de indefensión al inculpado, de igual forma se le reciban al inculpado todos los medios de prueba que pudieran ayudar a desvirtuar las aportadas por el representante social después del auto de libertad por falta de elementos o de no sujeción al proceso.

Al respecto de este tema Rafael Pérez Palma dice:

" Que un auto de libertad por falta de méritos, al igual que un auto de libertad por

desvanecimiento de datos, no puede tener ni tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria .

Mediante una sentencia absolutoria, el individuo recobrara totalmente su libertad, sin posibilidad alguna de que vuelva a ser procesado por el mismo delito, non bis in idem, establece el principio universalmente aceptado.

Por un auto de libertad por falta de méritos, no es más que eso, te pongo en libertad, pero si encuentro mejores elementos te vuelvo a detener. En que situación jurídica queda él así librado, la ley no dice no lo determina.

La doctrina se limita a considerarlo como un sujeto libre en plena libertad, pero seguirá siendo un sospechoso, por que no ha sido absuelto ni liberado de las sospechas o presunciones que pasaron sobre él, incluso socialmente.

Esta actuación vaga, imprecisa, confusa, por cuanto tiempo se ha de prolongar puesto al día en que por la acción del tiempo, la pena prescriba. Lo cual equivale a esta situación pueda prolongarse por varios años, durante los cuales existirá la amenaza constante de volver a ser detenido.

Cuando se hubiese dictado auto de libertad que aparezca que el hecho que motivo a la

averiguación ni es delictuoso, cuando esta plenamente comprobado en favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad y cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del inculpado que pueda presentarse al resolver la situación jurídica, procederá el sobresimiento, y como consecuencia la cesación del procedimiento y el archivo del expediente de conformidad con el artículo 661.⁴⁹

Respecto de lo cual manifiesta este autor Rafael Pérez Palma, podemos abundar que un auto de libertad y no de sujeción a proceso, como lo he sostenido también, no tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria, ya que he dicho que esta resolución es con las "reservas de ley", y con nuevos datos aportados por el ministerio público se procedera nuevamente en su contra, aún cuando esta resolución sea impugnada, y el tribunal de alzada confirme la misma de igual forma la resolución emitida por el tribunal de apelación sea también con las reservas de ley.

Jesús Zanora Pier dice:

"Conforme a la legislación procesal, el auto de libertad no impide que posteriormente, si la acusación presenta nuevas pruebas se proceda nuevamente en su contra

⁴⁹ Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, Editor y Distribuidor México, D.F., 1981, Página 337.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

del inculcado (CFPPP 167, CPPPDF 302) semejantes disposiciones que dejan abierta la averiguación y pendientes sobre la cabeza del inculcado, por tiempo indefinido, la amenaza de reanudar el proceso en su contra, no solo se encuentra apoyado en el artículo 23 constitucional, por cuanto de la instancia al acusado, puesto que da por terminada esta, sin declararlo culpable o inicante.

La doctrina procesal penal mexicana, no estudia los artículos 167 CFPP Y 302 CPPDF, a la luz del 23 constitucional, y en consecuencia parece no darse cuenta de la evidencia de inconstitucionalidad, dado que afecta a los primeros, dicha doctrina si señala en cambio que la regla procesal que el auto de libertad deja abierto el proceso tiene por lo menos una excepción, dado que el auto de término constitucional, se puede decretar la libertad absoluta del inculcado si se encuentra probada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, e incluso en el procedimiento federal (CFPP 295, VI), en este caso se puede decretar el sobreseimiento, apoyan esta tesis la norma (CPP 17) que dispone que las circunstancias de excluyentes de responsabilidad, se harán valer de oficio, aquella otra conforme a lo cual (CFPP 161, IV a contrario sensu). No se dictará el auto de formal prisión, cuando de

lo actuado aparezca plenamente comprobado a favor del inculpado alguna circunstancia de eximente de responsabilidad penal, y por último la clara afirmación de la suprema corte de justicia, en el sentido de que " las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio incluso antes del auto de detención, pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible."⁵⁰

Respecto a este autor puedo decir que no va en contra del artículo 23 constitucional, de que se absuelve de la instancia, puesto que no es una sentencia o resolución definitiva e incluso ni siquiera se habrá el proceso, ya que se establece que dicha libertad de falta de elementos para procesar y el inculpado no ha estado sujeto a proceso ni sentenciado, y además de que no ha sido juzgado por el mismo delito, por las razones antes expuestas.

Por lo que atañe a las excluyentes de responsabilidad, o en su defecto excusa absolutoria, la mayoría de los jueces no las hacen valer en su auto de término constitucional, manifestando de que si procediere lo hará en una sentencia definitiva, lo cual considero que no debe de ser puesto, que sí de la constitución política

⁵⁰ Zamora Pier Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, Páginas 101 y 102.

aparece en favor de dicho inculpado una excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria, debe indicar las resoluciones en mérito.

Al estar elaborando este trabajo de tesis, y analizar respecto del tema, la mayoría de los autores y tratadistas del derecho penal, no contemplan esta resolución, lo cual considero que debería de abordarla, y por las razones que se han tratado en el presente trabajo, e incluso el autor Arilla Baz Fernando, en su obra mencionada, dice que no es lo mismo un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, y un auto de no sujeción a proceso, por que en el primero se decreta un delito de pena corporal y de no sujeción a proceso, respecto de un delito de pena alternativa, y no podra ponerse en libertad a una persona que nunca ha estado privada de la misma, y como se ha visto en líneas anteriores de término constitucional, por lo cual considero que sea tomada en consideración la inquietud que he manifestado, con el fin de que exista un artículo específico a la no sujeción a proceso, y sea tomado en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del presunto, así como también lo debe contemplar el código del distrito federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que la resolución de termino constitucional no sujeción a proceso se contemple en todos los códigos procesales penales de todas las entidades, y en especial en el código procesal del Distrito Federal porque el mismo no lo contempla, en los delitos de pena alternativa, ya que no se encuentra acreditado esté, y no así su probable responsabilidad penal.

SEGUNDA.- Que exista un término para que el ministerio público deje de aportar mayores medios de prueba, puesto que el auto de no sujeción a proceso también es con las reservas de ley, y es una

resolución que no causa estado, debiendo esperar hasta que opere la prescripción de la acción penal, y en muchos delitos se tendrá que esperar algún tiempo, en todo ese lapso existe la sospecha de su culpabilidad.

TERCERA.- Que los autos de no sujeción a proceso, que no sean, recurridos por el ministerio público adscrito al juzgado por haber operado en favor del inculpado una excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria causen estado, por considerar que no causan agravios a la sociedad.

CUARTA.- Que los medios de prueba que aporte el representante social posteriores a un auto no sujeción a proceso cumpla. Con todos los requisitos del artículo 16 constitucional, para que el órgano jurisdiccional pueda tomarlas en consideración y proceder nuevamente en contra del inculpado favorecido con un auto de no sujeción a proceso, puesto que en ninguno de los

códigos analizados establece, que es, lo que debe de hacer el juez, una vez, que el ministerio público le aporte esos medios de prueba sin librar una nueva orden de comparecencia o tomarle su declaración preparatoria, y volver a resolver su situación jurídica con esos medios de prueba.

QUINTA.- Una vez que, el representante social adscrito ha aportado otros medios de prueba para proceder se le permita al inculcado aportar medios de prueba para desvirtuar los aportados por el ministerio público, y no dejarlo en estado de indefensión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tomo 1, Página 299.
- (2) Díaz de León Marco Antonio, Diccionario del Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1986, Tomo 1, Página 310.
- (3) Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, México D. F., Editorial Porrúa, 1995, Página 23
- (4) De Peña Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa Página 44.
- (5) Franco Villa José, El Ministerio Público Federal, México, D. F. 1985, Editorial Porrúa, Páginas 238 y 239.
- (6) García Ramírez Sergio, Victoria Adoto de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal, Página 72.

- (7) Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, México, D. F. 1973, Editorial Mexicanos Unidos, 4a. Edición, Página 76
- (8) Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., 1984, Página 332.
- (9) Gonzalez Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal, Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1991, Páginas 147 vuelta y 149.
- (10) Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal penal, Editorial Porrúa, México 1989, Tomo 1, 2a. Edición, Páginas 559 y 578.
- (11) Colón Morán José, Formulario del Procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México, Editado por la Universidad Autónoma del Estado de México 1988, Página 128.
- (12) Ob, Cit, p.p, México 1985, Editorial Porrúa, Páginas 281 y 282
- (13) Sergio Pérez Molina, Tesis Para Obtener El Título de

Licenciado en Derecho, 1991, Página 78.

- (14) Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México 1994, Editorial Sista, S. A. de C. V., Páginas 124 y 125.
- (15) Ob, Cit, p.p. 1985, Editorial Porrúa, Página 239.
- (16) Ob Cit, p.p. 1994, Estado de México, Editorial sista, Página 126.
- (17) Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el E.L.y S. Aguascalientes, Editorial Cajica, México 1964, Página 91.
- (18) Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California, Editorial Porrúa, S. A., México 1990, Página 193.
- (19) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche, Editorial Cajica, México, D. F. 1989, Páginas 440 y 441.
- (20) Código Penal y de Procedimientos Penales para el

Estado de Coahuila, Editorial Porrúa, S. A., México
1992, Página 165.

(21) Código Penal y de Procedimientos Penales para el
Estado L. y S del Colima, Con sus Reformas, Editorial
Cajica, Puebla, Pue. México 1964, Página 299.

(22) Código Penal y de Procedimientos Penales para el
Estado L. y S de Chiapas, con sus Reformas, Editorial
Cajica, S. A., México 1987, Página 305.

(23) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado
de Chihuahua, Editorial Porrúa, S. A., México
1988, Página 133.

(24) Código Penal y de Procesal Penal para el Estado
de
Durango, Editorial Porrúa, S. A., México
1988, Página 100.

(25) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de
Guanajuato, Editorial Porrúa, S. A., México
1991, Página 123.

(26) Código Penal y de Procedimientos Penales para el

Estado Libre y Soberano de Guerrero, con sus Reformas,
Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1975,
Página 180.

(27) Código Penal y de Procedimientos Penales para el
Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica,
S. A., 1991, Página 404.

(28) Leyes y Códigos de México, Código Penal y de
Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco,
Colección Porrúa, Editorial Porrúa S. A., México
1991, Página 173.

(29) Legislación Penal Procesal, para el Estado de México,
Código Penal, Código de Procedimientos Penales,
Comentarios Jurisprudencias, Editorial Sista, México
1994, Página 126.

(30) Leyes y Códigos de México, Código Penal y Procesal
Penal del Estado de Michoacán, 5a. Edición, Editorial
Porrúa, S. A., México 1993, Página 173.

(31) Código Penal y de Procedimientos Penales para el E.L.
y S. de Nayarit, Ley de Tribunales para Menores e
Incapacitados, con sus Reformas, Editorial Cajica,

Puebla, Pue., México 1964, Página 216.

- (32) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Editorial Cajica S. A., Puebla, Pue, México 1989, Páginas 403 y 404.
- (33) Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pub., México 1976, Página 206.
- (34) Nuevos Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano, Puebla, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1990, Página 399.
- (35) Leyes y Códigos de México, Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Editorial Porrúa, México 1990 Página 171.
- (36) Leyes y códigos de México, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, S. A., México 1990, Página 104.

- (37) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1989, Página 267.
- (38) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1989, Páginas 342 y 343.
- (39) Código Penal y de Procedimientos Penales para el estado Libre y Soberano de Sonora, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México 1989, Página 212.
- (40) Código Penal y de Procedimientos Penales Para el Estado libre y Soberano Para el Estado de Tabasco, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1989, Página 320.
- (41) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Cajica, S. A., México 1986, Página 201.
- (42) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial, Cajica, S. A., México 1977, Página 232.

- (43) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S. A., Puebla, México 1989, Página 361.
- (44) Código de Defensa Social y de Procedimientos, En Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, Editorial Porrúa, México 1991, Página 205.
- (45) Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, Editorial Porrúa, S. A., México 1988, Páginas 162 y 163.
- (46) Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, D. F. 1994, Página 315.
- (47) Código de Procedimientos Penales para el D. F., 4a. Edición 1990 Página 158.
- (48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada, Décima Edición, Editorial Delma, 1993, Página 29.
- (49) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal,

Cardenas, Editor y Distribuidor México, D. F. 1981,
Página 337.

(50) Zamora Pier Jesús, Garantías y Proceso Penal,
Editorial Porrúa Páginas 101 y 102.

B I B L I O G R A F I A

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, Tomo 1.

Díaz de León Marco Antonio, Diccionario del Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1986, Tomo 1.

Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, México D. F., Editorial Porrúa.

De Peña Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa

Franco Villa José, El Ministerio Público Federal, México, D. F., 1985, Editorial Porrúa.

García Ramírez Sergio, Victoria Adoto de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal.

Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, México, D. F. 1973, Editorial Mexicanos Unidos, 4a. Edición.

Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, S. A., 1984.

Gonzalez Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal, Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.

Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1989, Tomo 1, 2a. Edición.

Colón Morán José, Formulario del Procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México, Editado por la Universidad Autónoma del Estado de México 1988.

Ob, Cit, p.p., México 1985, Editorial Porrúa.

Sergio Pérez Molina, Tesis Para Obtener El Título de Licenciado en Derecho 1991.

Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México 1994, Editorial Sista, S. A. de C. V.

Ob, Cit, p.p. 1985, Editorial Porrúa

Ob Cit, p.p. 1994, Estado de México, Editorial lista.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el E. L. y
S. de(94) Aguascalientes, Editorial Cajica, México 1964.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja
California, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado
Libre y Soberano del Estado de Campeche, Editorial Cajica,
México, D. F. 1989.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de
Coahuila, Editorial Porrúa, S. A., México 1992.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado L.
y S. del Colima, Con sus Reformas, Editorial Cajica,
Puebla, Pue. México 1964.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado L.
y S. de Chiapas, con sus Reformas, Editorial Cajica, S. A.,
México 1987.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de
Chihuahua Editorial Porrúa, S. A., México 1988.

Código Penal y de Procesal Penal para el Estado de Durango,
Editorial Porrúa, S. A., México 1988.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de
Guanajuato, Editorial Porrúa, S. A., México 1991.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado
Libre y Soberano de Guerrero, con sus Reformas, Editorial
Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1975.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado
Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica, S. A., 1991.

y Códigos de México, Código Penal y de Procedimientos
Penales para el Estado de Jalisco, Colección Porrúa,
Editorial Porrúa S. A., México 1991.

Legislación Penal Procesal, para el Estado de México, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Comentarios Jurisprudencia, Editorial Sista, México 1994.

Leyes y Códigos de México, Código Penal y Procesal Penal del Estado de Michoacán, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el E. L. y S. de Nayarit, Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados, con sus Reformas, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1964.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Editorial Cajica S. A., Puebla, Pue, México 1989.

Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1976.

Nuevos Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano, Puebla, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1990.

Leyes y Códigos de México, Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Editorial Porrúa, México 1990.

Leyes y códigos de México, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1989.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue, México 1989.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el estado Libre y Soberano de Sonora, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México 1989.

Código Penal y de Procedimientos Penales Para el Estado libre y Soberano Para el Estado de Tabasco, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1989.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Cajica, S. A., México 1986.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial, Cajica, S. A., México 1977.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S. A., Puebla, México 1989.

Código de Defensa Social y de Procedimientos En Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, Editorial Porrúa, México 1991.

Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, Editorial Porrúa, S. A., México 1988.

Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, D. F. 1994.

Código de Procedimientos Penales para el D. F., 4a. Edición, 1990.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
actualizada, Décima Edición, Editorial Delma, 1993.**

**Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal,
Cardenas, Editor y Distribuidor México, D. F. 1981.**

**Zamora Pier Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial
Porrúa.**